



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00895

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta Judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00903

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta Judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

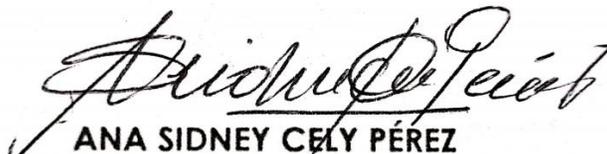
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00972

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas GSU187, el cual no se encuentra ubicado en ésta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en su cláusula cuarta establece que el bien permanecerá en la dirección en la ciudad y dirección indicada en el encabezado del documento, coincidente con el domicilio del deudor en esa misma urbe; resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

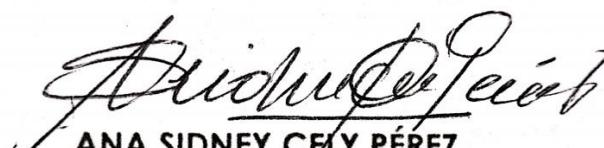
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00913

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas GJL921, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en su cláusula cuarta establece que el bien permanecerá en la dirección en la ciudad y dirección indicada en el encabezado del documento, coincidente con el domicilio del deudor en esa misma urbe; resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Juzgado no asume conocimiento dentro el presente proceso por cuanto no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

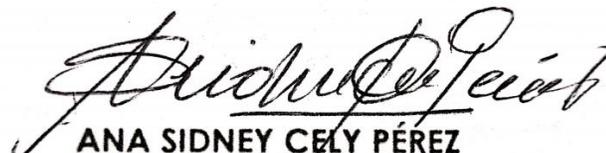
SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) para que asuma conocimiento del proceso de

su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD 2020-00916

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta Judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

Revisado el escrito de la demanda y al verificar la cuantía de este asunto, el Despacho establece que la misma asciende a \$250.096.980,00, esto, atendiendo el valor actual del canon de arrendamiento (\$4.168.283,00), según se informa en la demanda y el término de duración del contrato inicialmente pactado de sesenta (60) meses¹; cuantía que excede la permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales, esto es los 150 SMLMV.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica, la forma como se determinará cuantía para los procesos de esta especie: “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”.

Es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 *ibidem*, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

¹Artículo 26. C.G.P. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)

Así las cosas, no se avoca conocimiento de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

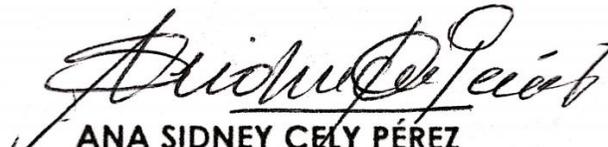
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

2

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00923

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas GJS285, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en su cláusula cuarta establece que el bien permanecerá en la dirección en la ciudad y dirección indicada en el encabezado del documento, coincidente con el domicilio del deudor en esa misma urbe; resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

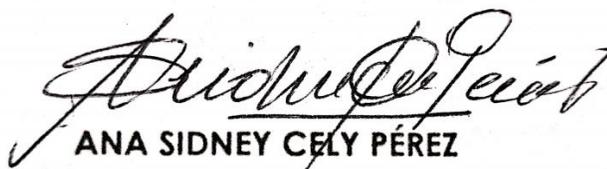
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Cali para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00931

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas EPP416 el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Medellín (Antioquia), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en su cláusula cuarta establece que el bien permanecerá en la dirección en la ciudad y dirección indicada en el encabezado del documento, coincidente con el domicilio del deudor en esa misma urbe; resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

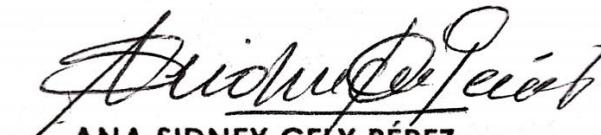
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su

competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00964

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta Judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata

de un proceso ejecutivo cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-880

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas EHL045, el cual no se encuentra ubicado en ésta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Medellín (Antioquia), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en su encabezado establece que el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección descrita como "*CLL 53A 80A08 P2, OTROS, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, Colombia* ", coincidente con el domicilio del deudor en esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso, por cuanto no se cumplen con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

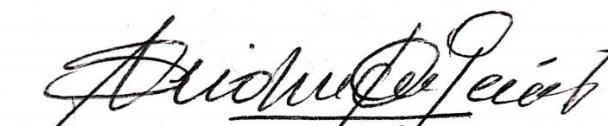
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su

competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00937

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante, en su defecto, otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

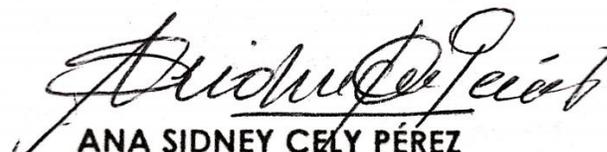
Adviértase que en libelo demandatorio se indicó que se allegaba la correspondiente evidencia, respecto a que el poder fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, pero no reposa tal soporte en el legajo.

SEGUNDO: Alléguese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 0114 de fecha 18 de enero de 2019.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00941

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00947

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante (Decreto 806 d 2020), o en su defecto, otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P., actualizado.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501931.

CUARTO: Apórtese certificación catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

QUINTO: Diríjase, de manera clara, la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del propietario del bien a usucapir.

SEXTO: Arrímense los correspondientes registros civiles de los herederos determinados e indíquese en el libelo genitor la respectiva información a efectos de notificación.

SÉPTIMO: Aclárese la calidad que ostenta el demandado Humberto Tovar Martínez, como quiera que al inicio del escrito de demanda se indicó que es heredero determinado del señor Roberto Tovar (Q.E.P.D) pero en el acápite de pruebas documentales no se manifiesta nada al respecto.

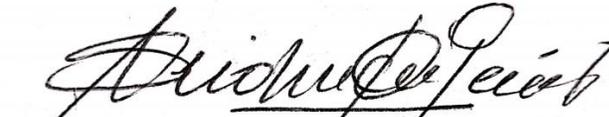
OCTAVO: Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:

- a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño se han ejecutado sobre el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- b. Informe la fecha específica durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante respecto del bien.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00952

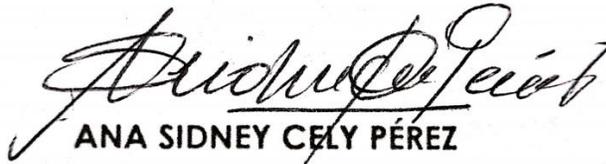
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre los mismos bienes y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00956

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante, o en su defecto, otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P. Ello también aplica para el poder de sustitución.

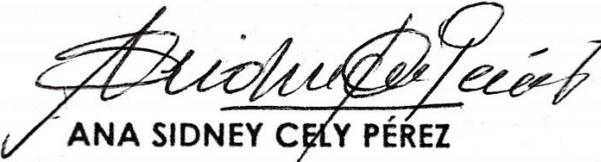
TERCERO: Adecúense las pretensiones de la demanda, como quiera que la obligación se pactó en instalamentos y, por ende, deberá indicarse de manera discriminada el valor de cada cuota en mora y sus correspondientes intereses, sí aplica.

De igual suerte, deberá informarse la fecha en la cual se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y, en consecuencia, el valor insoluto del crédito.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00960

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre los mismos bienes y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición del vehículo de placas EBQ082, actualizado.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00967

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese de manera correcta el nombre del demandado, como quiera que el informado en el libelo de demanda difiere del establecido en el título valor.

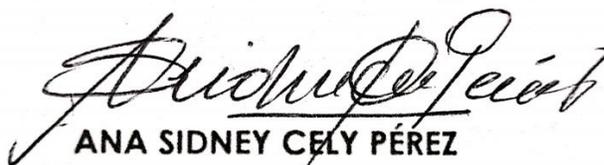
SEGUNDO: Apórtese las documentales 4 y 5 enunciadas en el acápite de pruebas e indíquese el motivo de las mismas.

TERCERO: Aclárese las razones por las cuales se adosó el anexo denominado "*solicitud de cupo y tarjeta de crédito crediuno*" del señor José Pastor Lugo Capera, si no corresponde al aquí ejecutado.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-00892

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y, los documentos aportados como base recaudo (letras de cambio) cumplen los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ y en contra de JONNY ANDRÉS NIÑO RODRÍGUEZ y NATIVIDAD RODRÍGUEZ JÍMENEZ, por las siguientes sumas dinerarias:

Letra de cambio No. 01.

1.1 Por la suma de \$7.000.000.00 correspondiente al capital contenido en el título valor.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 02.

2.1 Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No 03.

3.1 Por la suma de \$15.000.000.00 correspondiente al capital contenido en el título valor.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No 04.

4.1 Por la suma de \$10.000.000.00 correspondiente al capital contenido en el título valor.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta tanto, se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezarán a correr al día siguiente de la misma.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado JAVIER HERMOGENES ORDÓÑEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00944

Revisado el plenario, observa el Despacho que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422, obligaciones tales que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, del contrato allegado, no se colige una obligación de esta naturaleza, toda vez que de los hechos aducidos en el escrito genitor se avizora la necesidad previa de declarar o constituir una obligación a cargo del contratista por causa eventualmente de un presunto incumplimiento del contrato. Por lo tanto, y como quiera que lo anterior es propio de otra clase de proceso y, no de una acción ejecutiva, se dispondrá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

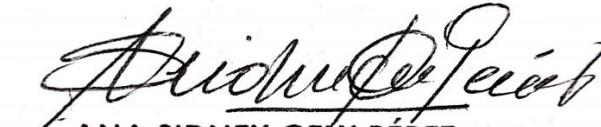
PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA incoada por GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO CALDERON y LORENA STEFANIA MURILLO TOCARRUNCHO contra TAMI COLOMBIA S.A.S, FINI GOLOSINAS ESPAÑA y SANCHEZ CANO S.A.S.

SEGUNDO: Téngase a la abogada LEIDA YASMIN JIMENEZ ARCHILA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la Oficina Judicial –Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-889

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, estatuye que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el sub judice, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

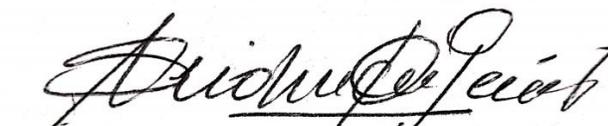
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00822

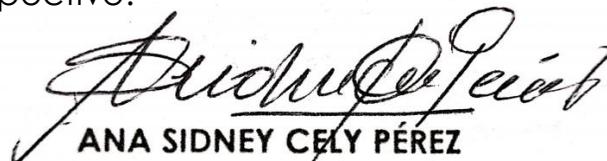
Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 18 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD 2020-00834

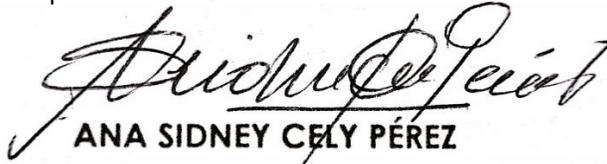
Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 13 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO